

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 15 de agosto del año 2023.

A la fecha, le informo señora juez que en el presente proceso se encuentra dos solicitudes por resolver. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PÉREZ ASSIA
DEMANDADO: HERMELINA DEL CARMEN DIAZ QUEVEDO
RADICADO: 702154089-2009-00393-00
ASUNTO: Auto resuelve solicitud

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentran dos escritos por resolver, a saber, en el primero, la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie al IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), para que nombre un perito evaluador de la lista de auxiliares autorizados para realizar avalúo del bien inmueble que está debidamente embargado y secuestrado en el proceso referenciado. Y en segundo lugar, solicita el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro que tiene el demandado en varias entidades bancarias.

En cuanto a lo primero, la solicitud en mención, no corresponde a lo dispuesto en el artículo 444 sobre avalúos, puesto que en el numeral 4 se establece, *“tratándose de bienes inmueble el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral primero”*.

Lo anterior, quiere decir, que es necesario allegar el avalúo oficial y, si quien lo presenta no está de acuerdo con el mismo, debe aportar un avalúo realizado por un perito, sin que el Juzgado intervenga en su designación. Pues ese numeral se remite al numeral primero del mismo artículo, que dice *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo el remanente, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictame pericial directamente con entidades o profesionales especializado.***

Con respecto a la medida cautelar solicitada, se recuerda a la demandante que este proceso no es un ejecutivo mixto, sino hipotecario, por lo tanto, únicamente puede perseguir el inmueble gravado con la hipoteca, tal como lo dispone 468 del CGP. Además, el mismo artículo numeral 5 inciso 6, contempla la posibilidad de perseguir otros bienes únicamente *“Cuando a pesar del remate y de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar causación, y cuando este sea el deudor de la obligación”*.

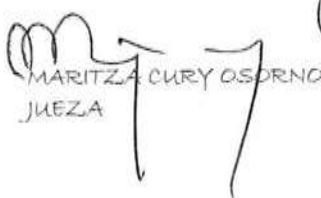
En este caso se observa que aún, no se ha llevado la diligencia de remate del inmueble afectado con la hipoteca.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA